

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120140000803  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
[notjudiciales@uis.edu.co](mailto:notjudiciales@uis.edu.co)  
[juridic3@uis.edu.co](mailto:juridic3@uis.edu.co)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[abogato Gober@hotmail.com](mailto:abogato Gober@hotmail.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha agosto seis (06) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 15)

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el día veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada de conformidad con las razones antes expuestas. Liquidase en el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP..*

*TERCERO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justica Siglo XXI.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo\\_tRDobAfVEoMpoJthmc\\_4BiCO-DGNqh-LJT-RLCFW5Rw?e=4K7N0t](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_tRDobAfVEoMpoJthmc_4BiCO-DGNqh-LJT-RLCFW5Rw?e=4K7N0t), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19d6d3cad9e35a0a72dd98951c2f0b395c4942acb3655f50300227424c1e84**  
Documento generado en 11/03/2021 01:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RECONOCE SUCESIÓN PROCESAL

REFERENCIA: 680013333007 2014 00563 00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 EJECUTANTE: JORGE VESGA PERALTA –sucesión procesal a favor de sus hijos MARIA ANGELICA VESGA IBARRA, JORGE HERNAN VESGA IBARRA, MARIA ANGELICA VESGA GALVIS y DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS–  
 notificacionesacopres@gmail.com;  
 ivan.lizarazo@acopres.com;  
 ejecutivosacopres@gmail.com;  
 EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL  
 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;  
 rballesteros@ugpp.gov.co;  
 rocioballesterospinzon@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la sucesión procesal de JORGE VESGA PERALTA, fin para el cual se realizan las siguientes consideraciones:

1. La sucesión procesal ha sido entendida como la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de la intervención, lo cual puede ocurrir en los siguientes eventos: (i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, (ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y (iii) sucesión derivada del acto entre vivos –venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros–<sup>1</sup>.
2. La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, regula en el artículo 68 sobre la sucesión procesal y en particular, respecto de la generada por muerte indica lo siguiente: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”
3. En el asunto, la demanda en el medio de control ejecutivo fue promovida, el 19 de diciembre de 2014 (A01, Fl. 70), por JORGE VESGA PERALTA, identificado con c. c. No. 1.924.620, contra la UGPP a fin de que se librara mandamiento de pago por \$10.243.996 bajo concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de condena proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2007-00063-00 (A01, Fl. 57-67).
4. El 25 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma peticionada (A03, Fl. 1-4); el 13 de abril, se adicionó el proveído (A04, Fl. 1-6); el 13 de junio de 2016, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (A11, Fl. 1-18); y el 16 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación en su contra y confirmó la decisión (A16, Fl. 41-48). Finalmente, el 24 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por \$10.243.996 (A17, Fl. 19-20).
5. De acuerdo con memorial allegado, el 3 de marzo de 2021 (A21-A22), se establece que: (i) durante el transcurso del proceso, el 16 de junio de 2017, el accionante falleció (A22, Fl. 21) y (ii) en escritura No. 416 de 4 de febrero de 2020, se liquidó su sucesión (A22, Fl. 3-20).
6. El activo objeto de partición fue el derecho sobre el capital adeudado dentro del proceso con radicación 563 de 2014, seguido contra la UGPP por concepto de intereses en valor de \$10.243.996. Lo anterior se repartió entre sus cuatro hijos en igual proporción, a saber: MARIA ANGELICA VESGA IBARRA, con c. c. No. 28.296.501, JORGE HERNAN VESGA IBARRA, con c. c. No. 91.231.833, MARIA ANGELICA VESGA GALVIS, con c. c. No. 1.094.279.111, y DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS, con c. c. No. 1.094.279.112, por suma de \$2.560.999, para cada uno.
7. En consecuencia, el despacho encuentra estructurados los presupuestos de sucesión procesal por la muerte del demandante JORGE VESGA PERALTA a favor de sus hijos MARIA ANGELICA VESGA IBARRA, JORGE HERNAN VESGA IBARRA, MARIA ANGELICA VESGA GALVIS y DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS, motivo por el cual, así se reconocerá en la parte resolutive.

<sup>1</sup> Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 24 de agosto de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 25000-23-26-000-2007-00698-01(54710)A

RADICADO: 6800133330112014-00563-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JORGE VESGA PERALTA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER la sucesión procesal por la muerte del accionante JORGE VESGA PERALTA a favor de sus hijos MARIA ANGELICA VESGA IBARRA, JORGE HERNAN VESGA IBARRA, MARIA ANGELICA VESGA GALVIS y DAYANLY ANDREA VESGA GALVIS, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR las partes e intervinientes que: (i) se tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333300720140056300](https://68001333300720140056300), (ii) la recepción de memoriales se realizará al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e1f314b523c354e307aa00cc7366ea03116d109183ae9aae3a07ffab9153d**  
Documento generado en 11/03/2021 01:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011201800051 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL CABALLERO TARAZONA  
[ochavillalbaabogados@hotmail.com](mailto:ochavillalbaabogados@hotmail.com)  
[dcctarazona@gmail.com](mailto:dcctarazona@gmail.com)  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 3)

*“PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

*SEGUNDO. Sin condena en costas en segunda instancia.*

*TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgZeq3FRk0NOnVB-GW0ASzsB4kj2MO8G49nYTKS0AhHc4Q?e=1d0QyU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZeq3FRk0NOnVB-GW0ASzsB4kj2MO8G49nYTKS0AhHc4Q?e=1d0QyU), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85fc1e83ce8f1ff550f4de53d06bf44f0f8d2eaf7c0d8f0afdfa9f80814b4e**  
Documento generado en 11/03/2021 01:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680012333000 2017 00296 01  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARIO ENRIQUE VAN – STRAHLEN RIBON  
jcabogadosociados@gmail.com;  
jccoronelabog@gmail.com;  
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
judiciales@casur.gov.co;  
jairo.ruiz226@casur.gov.co

Por ser susceptible del recurso de apelación y haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> –artículos 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP–, el despacho procede previo traslado (C01, A08), a conceder ante el Tribunal Administrativo de Santander y en el efecto devolutivo –artículos 298 y 323 del CGP– la apelación interpuesta por la parte accionada contra el auto proferido, el 3 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares (C03, A03). Por secretaría REMITIR copia del expediente digital.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, identificado con la c. c. No. 91.159.226 y portador de la t. p. No. 167.799, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 05, folios 30-40.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001233300020170029601](https://68001233300020170029601), la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec429181ce0e57f87b03044acc7705aa63491843dc7595fd80d4cf00e9e3702b**  
Documento generado en 11/03/2021 01:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Constancia notificación por estado: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstados/02ConstanciaEstadosA%C3%B1o2021/Febrero2021/02Estado06.pdf?CT=1615381889448&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/01ContanciaEstados/02ConstanciaEstadosA%C3%B1o2021/Febrero2021/02Estado06.pdf?CT=1615381889448&OR=ItemsView)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO DE ALEGATOS

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00217-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACA  
alcaldia@guaca-santander.gov.co;  
edaltasu@hotmail.com;  
DEMANDADO: JORGE EDGARDO RINCÓN  
elbacarvajalvalencia@gmail.com;  
elbacar77@hotmail.com;  
ANA CELINA CASTELLANOS VELANDIA  
carlosalfaroabg@hotmail.com;  
ELBA CARVAJAL VALENCIA  
elbacarvajalvalencia@gmail.com;  
elbacar77@hotmail.com;  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, el despacho prescinde de fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, CORRE traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190021700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190021700)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f40030c01a7683ec79bcf36d56c536d9bc5b81592c8fe7569fbb7f13c096fec**  
Documento generado en 11/03/2021 01:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO DE ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2019 00288 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ  
notificacioneslopezquintero@gmail.com;  
ofiyobany@hotmail.com;  
dani.c.l.s@hotmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_nbermudez@fiduprevisora.com.co;  
nidiasbc@hotmail.es;  
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
marisolacevedo1990@hotmail.com;  
marisolacevedobalaguera@gmail.com;  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición  
presentada el 4 de abril de 2019, mediante el cual se negó el  
reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes (carpeta  
digital No. 01, archivo No. 03, fl. 1-3).

De conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, el despacho prescinde de fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, CORRE traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto de fondo, en forma respectiva.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: [ofiserjamemoralesbuc@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@endoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190028800](https://68001333301120190028800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd17f27948768b7824f7e3fd3c76bed6a4d90db7ada7608493159d2baae9b076**  
Documento generado en 11/03/2021 01:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE REFORMA DE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00153 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA  
IRNA MARGARITA FERNÁNDEZ GAMEZ  
VALENTINA MONTENEGRO FERNÁNDEZ  
MARÍA CAMILA MONTENEGRO FERNÁNDEZ  
[Jorge16fidel@gmail.com](mailto:Jorge16fidel@gmail.com);  
[rinamargare@outlook.com](mailto:rinamargare@outlook.com);  
[info@ostosvaquiro.com](mailto:info@ostosvaquiro.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
;  
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y  
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL  
PETROLEO S.A.S -CONTRANSCOPETROL  
S.A.S Y C.T.S. S.A.S  
[Contador@ctcsas.com](mailto:Contador@ctcsas.com);  
[direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com);

### ANTECEDENTES

Los señores JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA, IRNA MARGARITA FERNÁNDEZ GAMEZ, VALENTINA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y MARÍA CAMILA MONTENEGRO FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado, presentaron demanda, en síntesis, con el fin que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CONTRANSCOPETROL S.A.S. administrativa y civilmente responsables solidariamente por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones físicas causadas al señor JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de abril de 2018.

Como pretensiones de carácter condenatorio solicitó:

«2.2.1. Reconocer y pagar al Señor JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas de dinero;

No.	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	SILLA DE RUEDA	450.000,00
2	MULETAS	120.000,00
3	TERAPIAS FISICAS	1.200.000,00
4	INCAPACIDADES MEDICAS (120 DIAS)	25.413.552,00
TOTAL		27.183.552,00

2.2.2. Reconocer y pagar al Señor JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA por concepto de perjuicios inmateriales las siguientes sumas de dinero;

No.	DESCRIPCIÓN	VALOR S.M.L.M.V.
1	PERJUICIO MORAL	100
2	DAÑO A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS	100
3	DAÑO A LA SALUD	100
4	PERDIDA DE OPORTUNIDAD	100
TOTAL		400

2.2.3. Teniendo en cuenta que una de las partes demandadas es un particular (Cotranscopetrol S.A.S) muy respetuosamente solicito que se sirva reconocer y pagar al Señor JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLA por concepto de daño en la vida relación la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 140.000,00 M/CTE).

2.2.4. Reconocer y pagar a la Señora IRINA MARGARITA FERNÁNDEZ GAMEZ por concepto de perjuicios inmateriales la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V).

2.2.5. Reconocer y pagar a la menor MARÍA CAMILA MONTENEGRO FERNÁNDEZ por concepto de perjuicios inmateriales la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V).

2.2.6. Reconocer y pagar a la menor VALENTINA MONTENEGRO FERNÁNDEZ por concepto de perjuicios inmateriales la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V)».

La parte demandante presentó reforma incluyendo nuevos hechos – fecha de nacimiento del demandante, incumplimiento de lo estipulado en la Ley 769 de 2022 y que las omisiones por parte de las entidades demandadas fueron las causas determinantes de las lesiones sufridas por Jorfe Fidel Montenegro en calidad de víctima directa y los demás demandantes como víctimas indirectas- y pretensiones que la parte demandante resumió así:

«2.3. Resumen adición de pretensiones materiales en favor del señor JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA:

Nº.	Ítem	Valor
1	Perjuicio Material - Lucro Cesante Renta Consolidada	\$58.592.817,00
2	Perjuicio Material - Lucro Cesante Renta Futura	\$ 829.417.805,81
	Total	\$ 888.010.622,00

».

Mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2021 se dispuso a inadmitir la reforma de la demanda con el fin que la parte demandante acreditara: (i) haber agotado el requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones y, (ii) para que integrara en un solo documento la demanda inicial y la reforma.

La parte demandante, actuando a través de apoderado, en término allegó escrito de subsanación integrando en un solo documento la demanda junto con su reforma y señaló que la conciliación había sido agotada por los demandantes ante la Procuraduría 102 Judicial para Asuntos Administrativos antes de presentar la demanda, precisando que las nuevas pretensiones hacen parte del perjuicio causado al señor Jorge Fidel Montenegro pudiéndose observar que guardan total congruencia con las presentadas en la solicitud de conciliación. En cuanto a los perjuicios materiales que elevaron como adición de las pretensiones de las demandantes Irina Margarita Fernández Gámez, Valentina Montenegro Fernández y María Camila Montenegro Fernández precisó que se trató de un error en la transcripción por lo que las desistió.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 173 numeral 1 dispone:

*«REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante auto de unificación fijó como reglas: (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la

<sup>1</sup> Sala Plena, C.P Danilo Rojas Betancourth, auto veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077), actor: María Angélica Yate López Y Otros y demandado: Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil y Otro.

caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta<sup>2</sup>, salvo cuando se trate de nuevos demandados en los eventos que se trate de un litisconsorcio necesario en los que hubiesen dejado de participar quienes habrían tenido que concurrir al proceso<sup>3</sup> y, (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el despacho que, si bien la parte demandante se encuentra dentro del término para reformar la demanda *-incluso la presentó antes de los 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda-*, lo cierto es que: (i) se superó la oportunidad procesal pertinente para presentar nuevas pretensiones dentro del medio de control reparación directa ya que los dos años con que contaba a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos<sup>4</sup> *-05 de abril de 2018-* fenecían el 06 de abril de 2020 y aunque los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive<sup>5</sup>, la reforma de la demanda se presentó hasta el 10 de noviembre de 2020, superando los veintidós (22) días que le restaban desde la reanudación *-1 de julio de 2020-* para presentar las nuevas pretensiones y, además, (ii) frente a estas pretensiones no se agotó requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, no comparte el despacho el argumento presentado por la parte demandante al subsanar la reforma de la demanda en cuanto a que las nuevas pretensiones por hacer parte del perjuicio material causado guarda total congruencia con las presentadas al momento de agotar la conciliación prejudicial, pues de acuerdo con el precedente de unificación esbozado no se trata de una simple alteración de las peticiones elevadas al comienzo, sino que se tratan de verdaderas nuevas pretensiones de contenido económico que aumentan significativamente la cuantía de las pretensiones que como quedó visto se encuentran caducas y, así mismo, resultaría incoherente admitir la demanda frente a unas pretensiones a las que se

---

<sup>2</sup> Al respecto puntualizó « *la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio*».

<sup>3</sup> En tal sentido se precisó «*lo expuesto puede llegar a ser excepcionado en los litigios que para ser resueltos deban contar con la comparecencia e intervención de todos los sujetos que hicieron parte de las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, esto es, en los que por la naturaleza de dicho objeto o por el mandato de la ley requieran de la conformación de un litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83<sup>3</sup> del C.P.C., habida cuenta de que sin la participación de dichas personas no sería factible que se profiriera sentencia de mérito en tanto el objeto sobre el que versa el litigio respectivo es único e inescindible*».

<sup>4</sup> **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

<sup>5</sup> De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

les cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en forma posterior, admitir nuevas pretensiones sin agotar tal requisito.

En vista de lo expuesto, al haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad y no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad respecto a las nuevas pretensiones formuladas, se impone rechazar la reforma de la demanda presentada.

No obstante, frente a los nuevos hechos se dispondrá a admitir la reforma ya que se trata de meros cambios relacionados con los hechos que tienen relación con las pretensiones incoadas inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la REFORMA DE LA DEMANDA respecto a las NUEVAS PRETENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada solo respecto a los NUEVOS HECHOS planteados.

TERCERO. CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 173 del CPACA.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA identificada con CC. 63.544.630 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 153.395 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No.05, archivo 02, fl.15.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL PETROLEO S.A.S -CONTRASNCOPETROL S.A.S Y C.T.S. S.A.S a la Dra. ANGELICA M. GÓMEZ LÓPEZ identificada con CC. 52.198.055 de Bogotá de y portadora de la T.P. 135.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No.03, archivo 02.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00153-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?c=6800133330112020-00153-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112020-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224c3a72ad88f588edf69ce9739d690676d726d1c2e7f5bc6c7bbf8adea9e4fd**

Documento generado en 11/03/2021 03:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00  
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS [jdac.sanmartin@gmail.com](mailto:jdac.sanmartin@gmail.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS [notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co); [notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co); [yudyaleja1@hotmail.com](mailto:yudyaleja1@hotmail.com);  
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. –E. S. P. [ventanilla.unica@esant.com.co](mailto:ventanilla.unica@esant.com.co); [francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com);  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER [sqlnotificaciones@cas.gov.co](mailto:sqlnotificaciones@cas.gov.co); [secretariageneral@cas.gov.co](mailto:secretariageneral@cas.gov.co); [carlosjhr75@gmail.com](mailto:carlosjhr75@gmail.com);  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS [DOMICILIARIOSnotificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:DOMICILIARIOSnotificacionesjudiciales@superservicios.gov.co); [johana.solano.solano@gmail.com](mailto:johana.solano.solano@gmail.com); [jpsolano@superservicios.gov.co](mailto:jpsolano@superservicios.gov.co);  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pone en conocimiento de las partes las siguientes pruebas allegadas:

1. Informe de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del MUNICIPIO DE LOS SANTOS sobre i) la clasificación de uso de suelo del sector San Martín, (ii) si de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial el sector San Martín presenta limitaciones de urbanización y el motivo, (iii) sobre los estudios de riesgo efectuados en el sector San Martín acciones y obras de mitigación realizadas o programadas; (iv) si el sector San Martín se encuentra legalizado, el proceso de legalización, viabilidad o no del procedimiento, planes o acciones de reubicación; y (v) número de personas que reside en el sector San Martín (archivo digital 23)
2. Informe de la ESANT sobre mapa del perímetro sanitario de los servicios de acueducto y alcantarillado (archivo digital 35 y 37)
3. Informe de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del MUNICIPIO DE LOS SANTOS sobre (i) Cómo se presta el servicio de acueducto en el MUNICIPIO DE LOS SANTOS. (ii) Previo al convenio interadministrativo No. 005 de 27 de mayo de 2015, cómo se prestaba el servicio de acueducto en el sector San Martín. (iii) Si existen redes o infraestructura de acueducto en el sector San Martín, quién las administraba antes del convenio interadministrativo No. 005 de 27 de mayo de 2015 y quién lo hace en vigencia de éste, si fueron entregadas a la ESANT S. A. –E. S. P. dentro del convenio interadministrativo No. 005 de 27 de mayo de 2015. (iv) Si el sector San Martín cuenta con el servicio de alcantarillado, como se realiza el vertimiento de las aguas servidas y su tratamiento. (archivo digital 39)
4. Informe de la ESANT sobre (i) Si en el marco del convenio interadministrativo No. 005 de 27 de mayo de 2015, recibió las redes o infraestructura de acueducto en el sector San Martín. (ii) Si en el marco del convenio interadministrativo No. 005 de 27 de mayo de 2015, ha proyectado la ampliación de redes, estandarización y optimización del servicio de acueducto en el sector San Martín. (archivo digital 35)
5. Informe de la CAS SOBRE (i) La viabilidad ambiental y por riesgos para la eventual legalización del sector San Martín. (ii) actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en el sector San Martín. (archivo digital 28)
6. Respuesta del Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga sobre las partes, hechos y pretensiones en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 68001-33-33-013-2020-00023-00. (archivo digital 32)

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E5Ijcl8Rw0JGvKBXW2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5Ijcl8Rw0JGvKBXW2)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

[3F\\_EgBqBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=7pPHnK](mailto:3F_EgBqBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=7pPHnK), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0e098192c27df0d7cd11a1703122a9fcf27d35495720263fda81d37c888149**

Documento generado en 11/03/2021 01:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

### DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00001 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE  
joaoalexigarcia@hotmail.com;  
dosa1168@hotmail.com;  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF–  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 133069 de 31 de enero de 2017, mediante la  
cual el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de  
Floridablanca declaró a la accionante infractora de normas  
de tránsito e impuso sanción (C01, A05, Fl. 9-10).  
Resolución No. 217182 de 24 de noviembre de 2017,  
mediante la cual el Inspector Primero de Tránsito y  
Transporte de Floridablanca declaró a la accionante  
infractora de normas de tránsito e impuso sanción (C01, A06,  
Fl. 10-11).

Surtido el trámite correspondiente y atendido lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares, en lo que en derecho corresponda.

### MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora presentó en escrito separado, solicitud de medidas cautelares, con miras a que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados. Lo anterior, porque en su virtud se han expedido los mandamientos de pago Nros. 14398591 y 16878387 y ordenado la medida de embargo, y de ser procedente, la inmovilización y puesta a disposición del vehículo de placas ZKH79C, circunstancia que genera un perjuicio pues no podrá ser enajenado y en cualquier momento, puede inmovilizarse. En subsidio de la pretensión, requiere que se ordene levantar el embargo y la inmovilización (C02, A02.1).

### TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante proveído de 10 de febrero de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar al extremo accionado por el término de cinco (5) días (C01, A13). Para su notificación, el 23 de febrero, se envió mensaje de datos (C01, A15-A18), de manera que el auto quedó notificado el 26 de febrero y el término de traslado se computó del 1ro al 5 de marzo de 2021. La entidad accionada, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00001-00  
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

*(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”*

Con base en lo anterior y luego de ser revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte actora que le cause la ejecución del acto, ni tampoco se advierte que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de conformidad con el artículo 101 *ibidem*, en el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Finalmente, es del caso advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00001-00  
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: ADVIÉRTARSE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. INFÓRMASE que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120210000100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210000100)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4c8eeb04d536108ec958e22df14b7dbb2ae0e73d4a1f29293af05bccb41e71**

Documento generado en 11/03/2021 01:08:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00011 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ  
alvarorueda@arcabogados.com.co;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019, expedido por el Oficial Sección Nómina del EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual se negó el pago inmediato del retroactivo del reajuste del 20% del salario (C01, A01, Fl. 16-17).

Ingresa al despacho la demanda en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de estudiar su admisión y por cumplir los requisitos legales de resuelve ADMITIRLA para el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO, por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue: (i) los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, (ii) certificado de tiempo de servicios de DARIO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 7.918.608, (iii) certificado de pago de salarios, prestaciones y descuentos efectuados durante el período del 1º de mayo de 2013 a 31 de mayo de 2017 y (iv) todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 6800133330112021-00011-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARIO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la c. c. No. 79.110.245 y portador de la t. p. No. 170.560, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 01, folios 12-13.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210001100](https://68001333301120210001100), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cca7d2d9d54683da3b823961e0ad2cad99c24f6c5337223dd6f5215011d0b6**  
Documento generado en 11/03/2021 01:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00039 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP  
serviciosjuridicos@grupovanti.com;  
yeini.sanguino@hotmail.com;  
yeyesanguino25@hotmail.com;  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad GASORIENTE SA ESP contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y al efecto se procederá de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a su INADMISIÓN a fin de que dentro del término de diez (10) días se subsane por la parte actora lo siguiente:

- Adecuar el poder especial (C01, A03, Fl. 12-13), de manera que haya correspondencia entre el acto administrativo demandado y el relacionado en el poder. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, de acuerdo con el cual, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Al otorgarse el poder deberá tenerse en cuenta que por virtud del artículo 74 en comento, los poderes deben contar con nota de presentación personal, y si se trata, del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos.

- Al presentar el escrito de subsanación, enviar en forma simultánea al correo de notificaciones judiciales del demandado copia de la demanda, los anexos y la subsanación. Lo expuesto, en atención al artículo 162, numeral 8º del CPACA y toda vez que no se advierte el envío previo de la demanda a la entidad accionada.

RADICADO: 6800133330112021-00039-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120210003900](https://68001333301120210003900), la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea9a4389f4f0a50efabd663a4d06393f6d6c82b36f5804bfa322727b23da044**

Documento generado en 11/03/2021 01:08:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO GENERAL

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Palacio de Justicia

Ciudad

REFERENCIA: 680013333011 2021 00041 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al actor el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional.

No obstante, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés directo en las resultados del proceso, en razón a que adelanto demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que las bonificaciones y demás emolumentos que percibo en calidad de Juez se incluyan como factor salarial, por lo cual debo apartarme del conocimiento del asunto.

Además, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga; por tal razón, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin de que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

RADICADO: 6800133330112021-00041-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA

El expediente completo se encuentra en el siguiente enlace: [68001333301120210004100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210004100)

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed50f4141c9c807a5764bc26afb2747d7dc39fc154d0ad25b407b37a7aff18ce**

Documento generado en 11/03/2021 01:08:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2014 00008 00</b>	Acción Contractual	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENAR EN COSTAS	12/03/2021		
68001 33 33 007 <b>2014 00563 00</b>	Ejecutivo	JORGE VESGA PERALTA	UGPP	Auto de Tramite RECONOCER LA SUCESION PROCESAL POR MUERTE DEL ACCIONANTE JORGE VESGA PERALTA a favor de sus hijos	12/03/2021		
68001 23 33 000 <b>2017 00296 01</b>	Ejecutivo	MARIO ENRIQUE VAN -STRAHLEN RIBON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO POR LA PARTE ACCIONADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES	12/03/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00051 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL CABALLERO TARAZONA	NACION - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS	12/03/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00217 00</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE GUACA	JORGE EDGARDO RINCON	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	12/03/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00288 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYDA AMPARO GONZALEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	12/03/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00153 00</b>	Reparación Directa	JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA FRENTE A LAS NUEVAS PRETENSIONES SE ADMITE LA REFORMA SOLO RESPECTO DE NUEVOS HECHOS SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 15 DIAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA SE RECONOCE PERSONERIA	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00216 00</b>	Acción Popular	MARIA FERNANDA ALMEIDA POVEDA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Trámite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS	12/03/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00001 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS	12/03/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00011 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO RAFAEL SIERRA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	12/03/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00039 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	12/03/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO